Comodoro Rivadavia, quince de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., M. J. c/ S., P. E. s/ EJECUCION DE CONVENIO (PD)", Expte. Nro. 316/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nro. 987/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Sala por haber interpuesto la parte actora el día 11 de junio de 2021 (ID 335892) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria fechada el 3 de junio de 2021, que rechaza la liquidación y le ordena practicar un nueva para posterior traslado a la contraria.

La recurrente se agravia porque la jueza le ordenó que agregue los recibos de haberes correspondientes a los períodos liquidados debiendo discriminar con claridad los mismos, para proceder al debido contralor de la liquidación acompañada; cuando la parte contraria no objetó la liquidación presentada. Sostiene que al no haber sido objetada la planilla de liquidación, debió aprobarse. Expresa que no es posible acompañar los recibos porque el Sr. S. al momento de iniciar las presentes actuaciones se encontraba desempleado, por ello al realizar la liquidación tomó el promedio de los últimos 6 depósitos judiciales percibidos en concepto de alimentos (excluyendo de este promedio, la liquidación final). Agrega que la base de cálculo para las liquidaciones obrantes en autos, surge de lo manifestado en el escrito de inicio y del resumen de cuenta Nº X. emitido por el Banco Chubut S.A. (cuenta abierta a los fines exclusivos de la percepción de la cuota alimentaria). Asevera que la deuda por alimentos atrasados existe y éste extremo no es controvertido por el alimentante y si bien es discutible

cual sería la base imponible para su cálculo, al encontrarse establecida en un porcentaje, debe estarse a la postura más beneficiosa para la alimentada. Expresa que desde el año 2016 el progenitor no aportó al sostén de la adolescente. Hace reserva del caso federal.

El demandado contesta traslado (ID 378555), solicita el rechazo de los mismos con costas.

El 25 de agosto de 2021 (ID401609), contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

II.- Antecedentes del caso

De las constancias de autos surge que la actora inició incidente de ejecución de sentencia y practicó liquidación parcial por alimentos atrasados (fs. 10/12). Corrido traslado, el demandado no contesta.

A fs. 35, se declara la rebeldía del demandado. El día 18 de diciembre de 2019, el demandado comparece, toma participación y solicita el cese de su rebeldía.

El día 30 de julio de 2020, la actora presenta actualización de la liquidación, la cual asciende a la suma de $1.179.907 y solicita embargo preventivo. El 29 de diciembre se corre traslado al demandado y no contesta.

El día 11 marzo 2021 (ID 240474), la actora solicita se apruebe la liquidación.

Finalmente el día 3 de junio del corriente año, la jueza dicta sentencia que rechaza la liquidación y ordena una nueva, la que es apelada por la actora.-

III.- Tratamiento del recurso

En primer lugar es pertinente recordar que la falta de observación de la liquidación practicada por la contraparte, no impide en modo alguno la revisión por el

propio órgano jurisdiccional. Ello por cuanto las liquidaciones se aprueban en cuanto a “lugar por derecho” no pudiendo ser convalidado cualquier desvío o error en el modo de cuantificar la condena, pues de lo contrario se podría desembocar en un enriquecimiento sin causa y en un ejercicio abusivo del derecho que la ley no tolera (Cfme. Cá,. 2da. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 7/10/03, elDial-W1708E).

Ahora bien corresponde advertir que en el marco de la aprobación de una liquidación se está debatiendo, en realidad, la disminución de la cuota alimentaria con base en los términos del acuerdo y la variación de uno de los parámetros objetivos determinados para su cálculo (ingresos del alimentante).

Así, en el caso de autos, la sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes en materia de asistencia alimentaria establece que el Sr. P. E. S. abonará en concepto de cuota alimentaria para su hija menor, P. S., el VEINTE (20%) POR CIENTO de lo que percibe por todo concepto, previo las deducciones de ley, con más las asignaciones familiares para el caso que las perciba; las sumas se descontaran directamente de la empleadora…. y obra social (ver Expte. N° 1020/2016 –fs. 4 y 9/10).

El demandado ingresó a laborar en la empresa San A. I. S.A., en el año 2007, finalizando su vínculo laboral el 4/8/2016, conforme informe de la empresa de fs. 52 –Expte. N° 1020/16-, que coincide con la fecha del cese de los depósitos de las retenciones en concepto de cuota alimentaria por parte de la empresa a partir de octubre de 2016. Asimismo la empresa adjunta, último recibo de haberes del Sr. S. donde consta el depósito de $80.839,86 correspondiente a la liquidación final. Este monto fue

depósitado en la cuenta del Banco del Chubut perteneciente a la Sra. H. el 9/9/2016 (ver fs. 4).

En forma coincidente, la actora señala que el Sr. S. desde el mes de septiembre/2016 no abona cuota alimentaria (fs. 10/12).

Del relato precedente resultan claro dos cuestiones: la desvinculación de la empresa San A. I. S.A. a partir de agosto de 2016 y la existencia de una deuda por alimentos atrasados, extremo no controvertido por el Sr. S..

Esta nueva plataforma fáctica se proyecta en la determinación del monto de los alimentos y nos obliga a dar soluciones concretas que contemplen la variación de las circunstancias, dando plena vigencia al principio de la tutela judicial efectiva y resguardando el interés superior de la adolescente.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

Esta directriz, es en definitiva la que se ha consagrado en el nuevo ordenamiento que expresamente incorpora los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad que rigen en la materia (arts. 706 y 709 del Código Civil y Comercial), que exigen dejar de lado criterios rigurosos acerca del cumplimiento de los recaudos procesales.

Así, en un todo de acuerdo con la nueva realidad laboral corresponde determinar cuál es la base imponible para el cálculo de la cuota alimentaria, toda vez que la

misma fue fijada en un porcentaje de los ingresos (20%) del alimentante y los tenidos en cuenta para efectuar la liquidación no existen más.

Además, conforme lo relatado por las partes desde el momento de la desvinculación laboral de la empresa y hasta aproximadamente septiembre de 2018 del Sr. S. no tuvo un trabajo con ingresos mensuales fijos, con lo cual mal podría la actora acompañar los recibos de sueldo como pretende la jueza.

En tal orden de ideas, por razones de estricta lógica no podemos tomar como base de cálculo el promedio de los últimos 6 meses del sueldo que el Sr. S. percibía en la empresa y que conforme lo señala la actora sería de $13.314,14 mensuales.

Tampoco se puede soslayar que la actora tuvo acreditado en su cuenta desde el 9/9/2016 la suma de $80.839,86 –fs. 4- que la empresa depósito en concepto cuota alimentaria -liquidación final por desvinculación laboral del demandado-.

Esta suma depositada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y

ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

Repárese, por otra parte que en el año 2019 –Expte. N° 73/2019 fs. 28-, se fijó una cuota por alimentos provisorios en la suma de $10.000 mensuales, que no fue objetada por la actora, con lo cual no puede establecer como propone unilateralmente la Sra. H. que tres años antes la cuota sea superior y que además, no se tenga en cuenta el monto de $80.839,86. La propuesta es inaudible.

Teniendo en cuenta que aunque el alimentante pierda la fuente de ingresos, debe resguardarse un "piso mínimo asistencial" para satisfacer las necesidades básicas de la alimentada, más allá de que pueda admitirse la reducción de la obligación alimentaria (Cfme. Faraoni y Monjo, La modificación de la cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental cit., p. 26).

Ante la falta de prueba directa sobre los ingresos que ha obtenido el demandado entre septiembre de 2016 a septiembre de 2018, fecha en que conforme constancias agregadas por la actora ingresa a trabajar en relación de dependencia en la empresa M. S.R.L. el 5/10/2018 -ver fs. 29/31- y por otra parte teniendo en cuenta sus propias manifestaciones que surgen de la contestación de agravios (ID 378555) "...En la misma no se tomó en consideración que desde el mes de Septiembre de 2016 al mes de Junio de 2017 (inclusive) mi asistido fue desvinculado de la firma S. A. I. y por ende que sin ingresos mensuales fijos,..." (sic), permiten presumir que después de esa fecha si tuvo ingresos.-

Partiendo de estas premisas, concluimos que el porcentaje retenido y depositado por la firma San A. I. S.A. resultante en la suma de PESOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO ($80.839,86), debe ser tenida en cuenta en concepto de la asistencia alimentaria correspondiente a once cuotas por un monto equivalente a la suma de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS ($7.349, 07) mensuales, los cuales serán computados como ya abonados a los meses de: septiembre a diciembre del año 2016 y desde enero a julio del año 2017 las que ya han sido percibidas por la Sra. M. J. H. en representación de su hija menor de edad.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un país de economía fluctuante donde es de público y notorio conocimiento el incremento del costo de vida,consideramos prudente fijar como base mínima para el cálculo de la cuota alimentaria desde agosto de 2017 hasta septiembre de 2018, la suma de OCHO MIL PESOS ($8.000).

La actora en la instancia de origen, conforme las pautas dadas, deberá practicar nueva liquidación tomando dicho monto como base de cálculo con la tasa de interés allí establecida a partir del mes de agosto de 2017 hasta septiembre de 2018.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 335892) y revocar parcialmente la sentencia fechada el 3 de junio de 2021, con los siguientes alcances: **1)** Imputar el monto de PESOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO ($80.839,86), percibidos por la Sra. M. J. H. DNI. X. en representación de su hija menor de edad P. A. S. DNI. X., al pago de la cuota alimentaria por los meses de septiembre a diciembre del

año 2016 y de enero a julio del año 2017 –incluido- ($7.349,07, por cada mes).. **2)** Ordenar a la actora que realice nueva liquidación conforme las pautas y la base de cálculo establecida en el considerando respectivo.

IV.- A los efectos de la imposición de costas, debe tenerse en cuenta que en cuestiones de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y lo que emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante. El hecho de tratarse de un incidente de ejecución de alimentos atrasados no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a los hijos del alimentante. Admitir un criterio contrario importaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

Las costas de ésta instancia serán soportadas por el alimentante (arts. 69), por aplicación del principio especial que rige la materia.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 335892) y revocar parcialmente la sentencia fechada el 3 de junio de 2021, con los siguientes alcances.

2°) Imputar el monto de PESOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO ($80.839,86), percibidos por la Sra. M. J. H. DNI. X. en representación de su hija menor de edad P. A. S. DNI. X., al pago de la cuota alimentaria por los meses de septiembre a diciembre del año 2016 y de enero a julio del año 2017 –incluido- ($7.349,07, por cada mes).

3°) Ordenar a la actora que realice nueva liquidación conforme las pautas y la base de cálculo establecida en el considerando respectivo.

4º) Costas de ésta instancia al alimentante.

5º) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada del Dr. C. A. R. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de las Dras. B. A. S., Y. A. P. A. y C. V. P., conjuntamente, VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los que corresponda regular en la instancia de origen.

6º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
M. Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 171 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

10